



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSÉ ALBERTO AGUIRRE
DEMANDADO : REDES Y EDIFICACIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2016-00276-00

Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero señalar que de la revisión del presente proceso ordinario laboral de primera instancia se observa por parte de esta judicatura que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo anterior, se **DEJARÁ** sin valor y efecto el acápite de la providencia de fecha 24 de octubre de 2022, notificada mediante estado No. 173 de 25 de octubre de 2023, en lo referente a la no concesión del amparo de pobreza a la parte actora, toda vez que verificado el expediente se evidencia que en audiencia pública celebrada el 25 de octubre de 2017 el citado amparo ya había sido concedido a la activa.

De otra parte, y conforme lo permitido por el artículo 167 del Código General del Proceso, se **REQUERIRÁ** por última vez a las pasivas **REDES Y EDIFICACIONES S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A (ABSORBIDA POR COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.)**, para que alleguen con destino a este proceso, el análisis de cargas de trabajo del cargo que ocupaba en su momento el señor **JOSÉ ALBERTO AGUIRRE** en la demandada REDES Y EDIFICACIONES S.A., a fin que obre dentro del plenario y pueda ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se tramiten los Recursos de Apelación interpuestos ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

A efectos de contar con lo anterior, se concederá un término de **treinta (30) días calendario** a partir de la recepción oficio, **SO PENA** de incurrir en las sanciones pecuniarias establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y **SO PENA** de tener por presumido el origen laboral de las deficiencias que generaron la pérdida de capacidad laboral del actor. Por secretaria proceder.

Ahora bien, con relación a los recursos de apelación interpuestos en contra del dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se avizora una vez revisado el expediente que de manera errónea en el “Acta No Rep -12305-1 de Julio 1 de 2022 mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición presentado contra el dictamen No. 10177321-3436” la Junta Regional de Calificación de Invalidez señaló en su acápite final que el dictamen fue apelado por la Dra. **MARIBEL GUTIERREZ CAICEDO** apoderada del señor **AGUIRRE JOSÉ ALBERTO**, requiriendo el pago de los honorarios a esta, cuando en realidad los recursos de apelación fueron interpuestos por las sociedades **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** folios 162 a 163 y **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A (ABSORBIDA POR COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.)** folios 159 a 161, ordenando este despacho su trámite, mediante providencia del 11 de septiembre de 2020.

Así las cosas, una vez se reciba la documentación requerida a las pasivas **REDES Y EDIFICACIONES S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A (ABSORBIDA POR COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.)**, se **REMITIRÁ** nuevamente el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin que se tramiten los correspondientes recursos y que se de cumplimiento a la orden impartida por este despacho respecto a que esa entidad determine el origen de la enfermedad que padece el señor José Alberto Aguirre, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración.

Para finalizar se precisa que el pago de los correspondientes honorarios para adelantar el trámite de los recursos de apelación, estará a cargo de **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** en un 50% y **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A (ABSORBIDA POR COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.)** en el restante 50%.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el acápite de la providencia de fecha 24 de octubre de 2022, notificada mediante estado No. 173 de 25 de octubre de 2023, en lo referente a la no concesión del amparo de pobreza a la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a **REDES Y EDIFICACIONES S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A (ABSORBIDA POR COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.)**, para que alleguen con destino a este proceso, el análisis de cargas de trabajo del cargo que ocupaba en su momento el señor **JOSÉ ALBERTO AGUIRRE** en la demandada REDES Y EDIFICACIONES S.A., **SO PENA** de las sanciones establecidas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez recibido lo anterior, se ordena **REMITIR** el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a fin que se tramiten los correspondientes recursos y que se dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho respecto a que esa entidad determine el origen de la enfermedad que padece el señor José Alberto Aguirre, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración

CUARTO: ORDENAR el pago de los correspondientes honorarios para surtir los recursos de apelación, a cargo de **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** en un 50% y **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A (ABSORBIDA POR COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.)** en el restante 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023dd822ae8bbc15edfbfb61b93c691ad432660a5c24c6a953986244f86b4fde**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WALTER GIOVANNY MONGUI MANJARRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL DIVISION AEREA DE ASALTO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00086-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente, la documental aportada por la apoderada de la parte pasiva a través de correo electrónico del 9 de mayo de 2023, correspondiente a certificación de contratos entre las partes.

Se requiere, por segunda vez, a la parte pasiva para que, dentro del término de cinco 5 días, a la notificación de la presente, se sirva aportar los certificados de nómina que le canceló a WALTER GIOVANNY MONGUI MANJARRES, durante todo el tiempo que duro el vínculo que los ató. Oficiese en tal sentido por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

hjmc

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1074ce67ce5788540b197077244b8e6f1ee07ccfaded11821a477fea41073aed**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2018 00417

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SAMUEL GUSTAVO VARGAS PATIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2018 00417.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En lo atinente a las excepciones propuestas, como quiera que se limitan a las denominadas de mérito, en los términos del numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las mismas, junto con la solicitud de terminación del proceso, radicada por la ejecutada el 08 de agosto de 2023

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la sociedad UNION TEMPORAL W&WLC UT, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderado sustituto al doctor SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con cédula de ciudadanía 1.098719.007 y portador de la T.P. 268.676 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones radicadas el 13 de marzo de 2019 y la solicitud de terminación del proceso, radicada por la ejecutada el 08 de agosto de 2023, planteadas por la pasiva, por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: CITAR a las partes para el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverá sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas, así como las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eeb251c2d2b8f768de1c99bc579da8c03aa8f2fd8471922351821c73a15da9**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NATHALY MERA SOLARTE
DEMANDADO: JORGE FANDIÑO ESTUDIOS Y DISEÑOS SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00482-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que la parte actora no realizó los trámites tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva, pese a que se le requirió en auto del 28 de marzo de 2023, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CST, por lo que se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31078507df5bf50a244add5b890388561e14a3e2061dac449a13167297ffe694**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:49 PM

hjmc

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2018 00553

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AMANDA BOTERO HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2018 00553.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el estado actual del proceso, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: CITAR a las partes para el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverá sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas, así como las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec36589d8a500abc9d80a52ebaf943e649757c3375e255eeb5da7cbcf56e80**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2018 00298

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIRYAM BONILLA DE TORRES
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00298-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$2.320.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$2.320.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (**\$2.320.000**) a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c831e6de79fe48d4df8e740653f6989d837b2d968bd265d2e069e22a42e14e9c**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**



Ordinario Laboral 011 2018 00420

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JANUARIO PATIÑO PIERNAGORDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00420-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE JANUARIO PATIÑO PIERNAGORDA:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.160.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$1.160.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$2.320.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (**\$2.320.000**) a cargo del demandante **JANUARIO PATIÑO PIERNAGORDA** y a favor de la demandada, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2018 00420

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b167570598b89d2f1a7f0ad60bda0383bd73a5b6c8b665bf0663cc2afa9fe96**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2019 00190

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DUVAN ANSELMO ACOSTA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2019 00190.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, la ejecutada, a través de apoderada judicial, esgrimen el pago de la obligación, soportando su dicho en los depósitos judiciales constituidos, por el monto de las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, teniendo en cuenta las condenas realizadas en las sentencias del proceso ordinario precedido, así como el mandamiento de pago, de cara al respectivo certificado de constitución de título, se puede concluir válidamente que la pasiva dio cumplimiento a la obligación contenida en el título de recaudo.

En esta dirección, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto termino a este especial, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.) y se ordenará el pago del título a la apoderada demandante, quien cuenta con facultad de recibir (fls. 1 a 5).

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la sociedad UNION TEMPORAL W&WLC UT, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderado sustituto al doctor SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con cédula de ciudadanía 1.098'719.007 y portador de la T.P. 268.676 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No's 400100007331062, por valor de \$400.000,00, 400100007331063, por valor de \$400.000,00 y 400100007331064, por valor de \$400.000,00 al apoderado ejecutante RAMIRO MEJIA CORREA, identificada con C.C. 19'416.168, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por DUVAN ANSELMO ACOSTA RODRÍGUEZ, ALCIDEZ GONZÁLEZ y FRANCISCO MUÑOZ ALVARADO contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f98aaea3c4c18ccdee98cb2146cdbb5a15e20182382cacff99f606c8dc72c2**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2019 00194

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VANEGAS BEJARANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2019 00194.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, la ejecutada, a través de apoderada judicial, esgrimen el pago de la obligación, soportando su dicho en el depósito judicial constituido, por el monto de las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, teniendo en cuenta las condenas realizadas en las sentencias del proceso ordinario precedido, así como el mandamiento de pago, de cara al respectivo certificado de constitución de título, se puede concluir válidamente que la pasiva dio cumplimiento a la obligación contenida en el título de recaudo.

En esta dirección, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto termino a este especial, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.) y se ordenará el pago del título a la apoderada demandante, quien cuenta con facultad de recibir.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la sociedad UNION TEMPORAL W&WLC UT, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderado sustituto al doctor SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con cédula de ciudadanía 1.098'719.007 y portador de la T.P. 268.676 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No 400100006438476, por valor de \$700.000,00 al apoderado ejecutante JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10'268.011, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por LUIS ALFONSO VANEGAS BEJARANO contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52724ab264e81e1e7ae8d55eb3244b81165acfbe4105fc370c4bd52496ee6ef7**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2019 00204

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARENAS DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2019 00204.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La ejecutada, a través de apoderado judicial, nuevamente afirma el cumplimiento de la obligación con la Resolución 82772 del 04 de abril de 2019, apoyándose en la misma para presentar la liquidación del crédito y la solicitud de terminación del presente especial, por lo que se reitera que, dicho acto administrativo ya se tuvo en cuenta por esta sede judicial en la providencia de fechas 29 de enero de 2021 y por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en el auto del 29 de septiembre de 2021, resolviendo el pedimento, en sede de apelación, en forma desfavorable, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Así las cosas, no se puede tener en cuenta la Resolución 82772 del 04 de abril de 2019, como liquidación del crédito, como quiera que va en contra vía de lo dispuesto por el superior, así como lo resuelto por este Despacho en providencias anteriores, por lo que, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones de que trata el artículo 42 del C.G.P., es preciso realizar la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los títulos de recaudo, el mandamiento de pago, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, los títulos constituidos y los autos que aprobaron la liquidación de costas; y estando en el terreno adecuado se procederá a actualizar el crédito a la fecha así:

Concepto	Valor
Saldo insoluto Auto del 29 de septiembre de 2021 del H. Tribunal Bogotá - Sala Laboral (fls. 149 a 152)	\$225.004,00
Total	\$225.004,00

Valor por el cual se aprobará la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **\$225.004,00**

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal y al Gerente Nacional de Defensa Jurídica de Colpensiones a efecto de que realicen los tramites tendientes al pago de la suma de \$225.004,00, como saldo único pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e81862e9d3ddf79e327ba511908659cc99a630dd4f7f84fe21012801c0b5ca**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE BARRAGAN YEPES
DEMANDADO: **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA, en LIQUIDACION** y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00500-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería adjetiva para actuar a CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO, identificada con CC 79.146.964, y TP 67.971, del C S de la J, como apoderada de **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA**, y de **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA, en LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por el referido profesional en favor de sus agenciadas, se tiene que el mismo cumple con los requisitos del art 31 del CPTYSS, por lo que se tiene por contestada la demanda por parte de **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA**, y de **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA, en LIQUIDACION**.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se DISPONE requerir a **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA**, para que, dentro de los cinco 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre la información que posea respecto de datos donde pueda notificar a GRIJALBA CUERVO JORGE EDILBERTO, EDUARDO MAURICIO, OLGA ELIZABETH, CAMILO ARMANDO, OLGA MARTHA, Y GRIJALBA CASTRO JORGE ENRIQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

hjmc

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3497c17e49bea14c99e4196f0c3e98bbb809d7d7703a6ca287e9498f04c79859**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LLANO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00657-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$2.320.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$2.320.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (**\$2.320.000**) a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** y a favor del demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b3cc6afbc9bc64f4d6b018d5cd45d84445729c1f91037acaf1cfa6ac1ad77d**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
DEMANDADO : BLANCA NUBIA CASTRO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00383-00

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la parte actora no realizó los trámites tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva, pese a que se le requirió en auto del **25 de agosto de 2023**, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CST¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

¹ **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.**

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170826ad1e3683f3f9a0169b573c30e95efa700ea929f3a1becf29111c264433**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
DEMANDADO : ETB S.A. ESP
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00509-00

Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero señalar que, con relación al requerimiento elevado por la parte actora respecto a que se permita que la ampliación del dictamen pericial se evacue al momento de practicar la prueba de interrogatorio al perito por cuanto el profesional manifestó que el dictamen tal como está elaborado y en virtud de la ley no es posible modificarlo, ni ampliarlo, el Despacho manifiesta que **NO ACCEDERÁ** a lo peticionado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta judicatura considera pertinente que tal como lo precisó el apoderado de la parte actora de manera vehemente en la audiencia realizada, es necesario que se amplíe el dictamen presentado o caso contrario se allegue uno nuevo, a fin que el mismo contenga los aspectos relacionados con la pérdida de capacidad auditiva.

Es por esto que se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que allegue con destino a este proceso, la ampliación del dictamen pericial ya aportado tal como se ordenó en audiencia pública o proporcione uno nuevo. Para esto se le concederá un término de **treinta (30) días calendario** a partir de la recepción del oficio, **SO PENA** de incurrir en las sanciones pecuniarias establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada también por la parte actora el 21 de septiembre de 2023, referente a que el despacho ejerza control de legalidad de la etapa de Decreto de Pruebas, específicamente en lo relacionado con el interrogatorio de parte al Representante Legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB**, se precisa que **NO SE ACCEDERA**, toda vez que la judicatura encuentra que esta etapa ya está clausurada y a la fecha no hay pendiente de trámite recurso alguno interpuesto.

Para finalizar y teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2023, se **DISPONDRÁ** por secretaria correr traslado a la

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB, para que en un término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la presente demanda; y el cuestionario allegado, advirtiéndosele, que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado o el mismo no se rinde en forma explícita, se hará acreedor a una sanción pecuniaria.

Así mismo se le **REQUERIRÁ** a la pasiva para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 23 de agosto de 2023 y aporte al proceso la totalidad de los documentos que conforman el expediente del señor **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, en especial la historia clínica ocupacional. **SO PENA** de incurrir en las sanciones pecuniarias establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con destino a este proceso, la ampliación del dictamen pericial ya aportado tal como se ordenó en audiencia pública o proporcione uno nuevo. Para esto se le concederá un término de **treinta (30) días calendario** a partir de la recepción oficio, **SO PENA** de las sanciones descritas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER al control de legalidad solicitado por la parte actora, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado por secretaria a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB**, para que en un término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la presente demanda; y el cuestionario allegado, advirtiéndosele, que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado o el mismo no se rinde en forma explícita, se hará acreedor a una sanción pecuniaria.

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

CUARTO: REQUERIR a la pasiva para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 23 de agosto de 2023 y aporte al proceso la totalidad de los documentos que conforman el expediente del señor **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, en especial la historia clínica ocupacional. **SO PENA** de las sanciones descritas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa17a6061093b6ae606e378200068842d586ae3e9b5c68aeeaeab70dff2610bc**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO



Ejecutivo Laboral 011 2021 00554

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2021 00554.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se comienza por indicar que, con el poder allegado por la parte ejecutada, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir de la notificación del presente auto que reconocerá personería.

Ahora, si bien al ejecutada esgrime el pago de la obligación, a efecto de no omitir oportunidades procesales e incurrir en eventuales nulidades, se le concederá el término para que, si a bien lo tiene, presente excepciones.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la sociedad UNION TEMPORAL W&WLC UT, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderado sustituto al doctor SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con cédula de ciudadanía 1.098'719.007 y portador de la T.P. 268.676 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la ejecutada COLPENSIONES, a partir de la notificación del presente auto, **ADVIRTIENDO** que comenzaran a correr los **términos** para pagar y/o excepcionar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las alegaciones de pago y solicitud de terminación del proceso, radicadas por la ejecutada los días 08 de agosto y 26 de septiembre de 2023, a efecto

de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b8423f472810aff74d026f828a3b283a9522c0e10ef995a56685f0bb271077**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Ordinario Laboral 011 2021 00192

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LYDA MAYERLY GONZÁLEZ ORJUELA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00192-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE LYDA MAYERLY GONZÁLEZ ORJUELA:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$580.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$580.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (**\$580.000**) a cargo de la demandante **LYDA MAYERLY GONZÁLEZ ORJUELA** y a favor de la demandada, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109663f44176729b31d702577f176b9ab8e2d74a5c325d1353b963d0e15c64d**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARISTOTELES RINCON MENDOZA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00340-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$2.320.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$2.320.000</u>

A CARGO DE COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$500.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$500.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (**\$2.320.000**) a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**, y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (**\$500.000**) a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, a favor del demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d07593197865b7bbd101d2757ea07c9ded30fd50f8291a124e2d1cd32d35e92**

Documento generado en 27/09/2023 08:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario 011 2021 00493

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES COTES DE LUQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00493-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo al estudio del presente asunto, se informa por parte de la Secretaria del Despacho que desde el día 14 de Septiembre de 2023, la página de la Rama Judicial, sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas máquinas virtuales, de forma intempestiva, lo cual produjo la indisponibilidad en la plataforma de servicios, razón por la cual **no corrieron términos, los días 14, 15, 17,18, 19, 20,21 y 22 de septiembre de 2023.**

Por otra parte, se tiene que la señora Juez Octava Laboral de Medellín, resolvió remitir las diligencias a esta sede judicial, para el conocimiento y fines pertinentes, entre otros aclarar la providencia del 28 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que las pretensiones del libelo incoatorio se contraen a solicitar la declaratoria de nulidad de la afiliación al RAIS de la señora **COTES DE LUQUE**, y en caso de una eventual condena en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dado el restablecimiento automático de la afiliación al RPMPD como consecuencia de la nulidad pretendida.

En ese orden, tenemos que el artículo 11 del CPTSS estableció que:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En concordancia con la norma pretranscrita, regula la competencia del juez del trabajo cuando la demandada es una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, disponiendo que es competente para conocer del proceso el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad, o el juez laboral del circuito del lugar donde se haya surtido la reclamación

Así las cosas, a folio 43 de la demanda, se verifica que el apoderado del demandante radicó ante Colpensiones el **día 7 de julio de 2020** la “*Nulidad de traslado de Rosa Mercedes Luque*” y ante la AFP PROTECCION S.A., Centro de Correspondencia Bogotá el día 21 de julio de 2021, folio 67, la “*Indemnización de Perjuicios ROSA MERCEDES COTES DE LUQUE.*”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la entidad demandada tiene su domicilio en esta ciudad, siendo este el aspecto que tuvo en cuenta la demandante para elegir al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Entonces, considera el despacho que la demanda se impetró en la ciudad de Bogotá, y el domicilio del demandado es esta ciudad, quién tiene la competencia para conocer del presente proceso es el juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Siendo ello así, procede el Despacho a calificar la presente demanda a fin de establecer si cumple o NO los requisitos que trata el artículo 25 y ss del CPT y SS., observando que en el escrito demandatorio se encuentran los siguientes defectos que deberá corregir.

Sea lo primero anotar, dado que al parecer se solicita la declaratoria de nulidad de la afiliación al RAIS de la señora **ROSA MERCES COTES DE LUQUE**, es menester indicarle aquí y ahora que la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** deviene absolutamente necesaria, dado el restablecimiento automático de la afiliación al RPMPD como consecuencia de la nulidad pretendida; situación que por tanto no exime a la parte actora de dirigir hechos y pretensiones contra esta entidad, en ese entendido es menester ordenar la vinculación de esta entidad en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, por ello

deberá el apoderado de la parte demandante adecuar la demanda en relación con Colpensiones; por ello deberá presentar un nuevo escrito de demanda, así como la ampliación del poder conferido.

De otra parte advierte el despacho que se encuentran pretensiones que se encuentran enlistadas en el título “*FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*”, por lo tanto se debe relacionar ordenadamente tanto las pretensiones declarativas como las condenatorias.

Una vez subsanado el escrito de demanda, deberá presentarlo en un solo cuerpo, esto es, integrarlo en su totalidad, a efectos de facilitar el estudio de la misma.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos de ley, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo disponer la inadmisión de la misma a efectos que se corrijan los yerros que adolece, para lo cual se le concederá a la parte demandante un termino perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de rechazo.-

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por señora **ROSA MERCEDES COTES DE LUQUE** en contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, de conformidad a lo previsto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, a fin que subsane los yerros que adolece so pena de rechazo.-

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. LUIS ANGÉL ÁLVAREZ VANEGAS identificado con la C.C. 12.435.431 y T.P. 144.412 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365af450c17f512f272857249d7ca2389b474535653de022d115d8adcb7711b3

Documento generado en 27/09/2023 08:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO BOTERO RIOS
DEMANDADO: INDEPENDENCE DRILLING S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00063-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada, a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA PINO MORENO, con la C. C. No. 1020747302, con T. P. No. 253.532 del C. S. de la J., para los fines y facultades otorgadas en el poder aportado.

A su vez, revisado el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 19 de abril de 2023, se observa que acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda.

Sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no fuera porque se observa que en el presente proceso la parte demandada ya contestó la demanda y no se ha efectuado audiencia prevista en el art. 77 del CPT y SS, de ahí que se advierte que cumple con los requisitos previstos en el numeral 1.2 del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por lo que SE DISPONE remitirlo al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al Art. 1 del mentado acuerdo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

hjmc

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efbcb9bca4c6ccea0754c1269eed6c6663754216a638be555bf5cbe23923808**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLON JOAO RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00331-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se conmina a la parte demandante para que acredite en debida forma el acto procesal de notificación, o continúe agotando los trámites pertinentes en aras de notificar a todo el extremo demandado y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar, tenga en cuenta para ello las prescripciones del art 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del CGP. Lo anterior en consideración a que mediante memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho indico que realizo dicho acto de forma electrónica, sin embargo, no aporta constancia que de efectiva certeza de que su mensaje haya sido recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

hjmc

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473e1afbd17148c8eb9b3cc2b147dee2452e857208daaa29b9a2330d1c7bbfd0**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARNOVIO RIVERA
DEMANDADO: COOVIPORFAC C.T.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00090-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a dar continuidad a las etapas subsiguientes, como quiera que el despacho observa en la documental adosada por la parte pasiva al momento de dar contestación a la demanda, que, su domicilio lo es la ciudad de FACATATOIVA - CUNDINAMAMRCA, lo que al cotejarse con la demanda, en la no se indicó con claridad el factor de competencia territorial, por tanto a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva indicar en qué lugar presto por ultimas sus servicios en favor de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

hjmc

Código de verificación: **35b40348b4741ee5b23f06b66ad56f75815936e2bd2df0191d222783aa4c9a8b**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2023 00331

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO TELLO PATIÑO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00331-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, previo a emitir un pronunciamiento respecto al trámite que procede en el presente asunto, considera necesario el Despacho, hacer las siguientes precisiones:

Es así que, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se declare la nulidad de las Resoluciones No 53137 del 29 de octubre de 2008, la número 29470 del 5 de octubre de 2010, que confirmo la resolución 53137 del 29 de octubre de 2088, por medio de la cual el extinto Instituto de los Seguros Sociales reconoció en favor del accionado, una pensión de vejez; pedimentos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, toda vez que el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, indica que esta jurisdicción conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

Se tiene entonces que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección E, declaró su falta de competencia argumentando razones no propias del caso en concreto, señalando precedentes jurisprudenciales que no aplicarían al presente trámite, toda vez que el demandado Tello Patiño realizó aportes a la Caja de Previsión Social, siendo su último empleador el Fondo Nacional del Ahorro en calidad de trabajador oficial, no teniendo la calidad de empleado público, se tiene que se está frente a la nulidad de un acto administrativo expedido por COLPENSIONES, cuyo control de legalidad le

corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 97,104 y 138 de la ley 1437 de 2011.

En igual sentido, en providencia del 22 de febrero de 2018, N° Interno: 2569-2011, Exp. No.: 680012315000200603403 02, la Sección segunda del H. Consejo de Estado, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, los litigios mediante los cuales se busque controvertir la validez de un acto administrativo, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

“(...) Así las cosas, se observa que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral recae sobre las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y el sistema de seguridad social en salud; así mismo, no le compete el juzgamiento de actos administrativos como en el presente caso, en donde se cuestiona es la validez del acto por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación a la demandada, en acción de lesividad.

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha manifestado que ante el reconocimiento irregular de derechos prestacionales, la ley consagró la acción de lesividad, como el medio idóneo para que la administración controvierta sus decisiones con el fin de lograr su anulación, apártale del ordenamiento jurídico y detener sus efectos.(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original”

De igual forma la honorable Corte Constitucional reiteró en Auto 377 de 2021, que es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio de actos administrativos en los eventos en que sea creado por una entidad de carácter público:

“(...) Este Tribunal señaló que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social, pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben refutar dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque: (i) la acción de nulidad y restablecimiento hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículo 97 y 138 de la Ley 1437 de 2011; (ii) que está dirigida a sujetos determinados como lo son las autoridades administrativas; (iii) mediante la cual se les permite impugnar sus actos

administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares, con el fin proteger el interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración (...)”

En el presente caso se configura el conflicto de jurisdicciones, pues se dan los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo.

Finalmente, se observa como dos órganos de cierre se pronuncian frente a casos similares y reiteran que para estos casos la jurisdicción competente es la Contenciosa administrativa.

Así las cosas, este Despacho acoge el precedente jurisprudencial asentado y, como consecuencia declara la falta de COMPETENCIA al considerar que es un debate propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que controversia surge y/o busca dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, esto es, las Resoluciones No 53137 del 29 de octubre de 2008, la número 29470 del 5 de octubre de 2010, que confirmo la resolución 53137 del 29 de octubre de 2088.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante la ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección E.

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
número 157 hoy 28 de septiembre de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Klz/ECM

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab49890cd62903883c63671986fe8c5ef3b669d8c4956c66b30e9d715be869fc**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELMER YESID MARTINEZ BARRETO
DEMANDADO: Mecánicos ASOCIADOS y ECOPETROL S.A.
RADICADO: 11001310501120230033200

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado al abogado HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ, resulta insuficiente, contraviniendo el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcado en las pretensiones de la demanda.
- Los hechos 4, 7, 6, 8, 10, 12, 14, 15 y 21 contienen varios supuestos fácticos que deberán ser relacionados en diferentes ordinales. , además de lo anterior, los hechos 5, 9, 16, 24, 25, 26 y 27 , contienen conclusiones y apreciaciones personales subjetivas, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho.
- En el mismo sentido deberá aclarar la aparente duplicidad en las peticiones 15, 16 y 17, al recaer sobre idéntico fundamento jurídico, igual sucede con las pretensiones 14 y 20.
- Encuentra el Juzgado que las pretensiones relacionadas con el pago de los aportes a pensión, entidad promotora de salud, caja de compensación, cotización a ARL, vacaciones, prima, primas convencionales, de habitación, extralegal de vacaciones, pago de cesantías, sanción por la no consignación de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización, se encuentran absolutamente huérfanas de fundamentos de hecho que las respalden.
- El Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la pretensión 21.
- No se advierte que la parte actora, haya agotado la reclamación administrativa ante ECOPETROL, en la medida que el derecho de petición que aduce haber presentado ante esta demandada, contiene pedimentos relacionados con la expedición de la certificación del avance de obra del contrato No. 3019625, certificación del avance del 15.36 %, 38.40 % de la obra realizada por mecánicos asociados, expedición de una certificación donde indique si el contrato número

3019352 se encuentra liquidado a la fecha del despido firmado entre ECOPETROL S.A. y Mecánicos ASOCIADOS y copia de la liquidación parcial del 15.36 5 donde se establezca la fecha del avance de la obra, respectivamente, documental con el cual se quiso concluir la reclamación administrativa para el pago de acreencias laborales, pese a ello, no se arrima la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa donde consten las pretensiones que nos ocupa en contra de ECOPETROL tal y como lo establece el artículo 6 del CPTSS.

- Dentro de los fundamentos y razones de derecho no es necesaria la transcripción literal de normas, ni jurisprudencia, que el Juzgado puede consultar, se debe explicar las razones por las cuales éstas sirven de sustento para sus pretensiones.
- Frente a las pruebas deberá individualizar cada una de las documentales que allega con la demanda, para que el Despacho pueda verificar si fueron aportados en su totalidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 25 del CPTSS en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del estatuto procesal laboral.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandadas, los cuales deberán ser aportados con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T
- Se deberá suministrar la dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandante, canal digital, dirección física y abonados telefónicos, que deberán **ser diferente** al del abogado, tal como lo ordena el art. 25 del CPC en consonancia con el art artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Le corresponde al profesional del derecho indicar el objeto de la prueba respecto de cada uno de los testigos que solicita, de conformidad con el Artículo 212 C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Una vez subsanado el escrito de demanda, deberá presentarlo en un solo cuerpo, esto es, integrarlo en su totalidad, a efectos de facilitar el estudio de la misma.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

Klz/ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576fc9fde382edd9afb1f178ddb661abb34de6f1f2f54011ddc8e0b124e3222

Documento generado en 27/09/2023 08:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2023 00333

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NICOLAS HERNAN GARZON BERMUDEZ
DEMANDADO : CONCENTRIX, CVG CUSTOMER MANAGAMENT
COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00333-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 12 y 14, de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo en cuanto a:

1. La pretensión primera de condena literal a, tiene redacción confusa que no permite tener certeza de los conceptos cuya condena solicita, aclare.
2. Los literales b, c y d de la pretensión primera solicitan conceptos cuya solicitud también se hizo en el literal a de la misma pretensión, en contravía del numeral 6 del art 25, aclare.
3. Las pretensiones tercera y cuarta de condena, carecen de fundamentos facticos apórtelos o retire las referidas suplicas.
4. Las pretensiones 1 y 2 de la solicitud especial carecen de fundamentos facticos, apórtelos o retire las referidas suplicas.
5. El hecho enumerado 6 y 7, contiene apreciaciones y juicios subjetivos que deberá remitir al acápite correspondiente.
6. los hechos enumerados 8, 10, contiene transcripciones de documentos que fueron aportados al expediente, elimine dichos ingredientes extras.
7. El hecho 14, 15, 16, no narra ninguna situación fáctica que apoye a ninguna de las pretensiones planteadas.
8. No aporta certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada.
9. No aporta poder que lo faculte para presentar demanda en favor del accionante, otorgado de manera personal por este último.
10. No aporta prueba de haber remitido copia de la demanda vía mensaje de datos al accionado, de manera simultánea a la presentación de la demanda, como exige el art 6 de la ley 2213 de 2022.
11. Anexa documentación no relacionada en el escrito de demanda, fl 36 del archivo 01.
12. No aporta los documentos cuya valoración solicita en listados en el numeral 11 y 16 del acápite respectivo.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, dicho escrito deberá ser presentado en un solo cuerpo con la demanda y del mismo deberá correrse traslado a la

parte pasiva, como lo ordena el art 6 de la ley 2213 de 2022, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **NICOLAS HERNAN GARZON BERMUDEZ** en contra de la empresa **CONCENTRIX, CVG CUSTOMER MANAGAMENT COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05)** días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

Kiz/HJMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221ac538b6e093133bb98a0312082fbd72ef0e8551f4e3d793e589fa749ccbeb**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2023 00334

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA ALVAREZ GORDILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 110013105011202300334-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con la C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ANA MARIA ALVAREZ GORDILLO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, y al **MINISTERIO PUBLICO** a efectos de que se pronuncien si actuarán como intervinientes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

Klz/ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523ff33abd69aca4557b16a9b39c4f59d27cb9cee5c5a8f517c57ed2506e97bb

Documento generado en 27/09/2023 08:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2023 00335

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NIDIA MABEL QUINTERO MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 110013105011202300335-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **Giovanni Alexander peralta Vargas** identificado con la C.C. 1.031.126.146 y T.P. 237.811 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **NIDIA MABEL QUINTERO MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, y al **MINISTERIO PUBLICO** a efectos de que se pronuncien si actuarán como intervinientes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

Klz/ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 157 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de0be1e60484f65393cb03d3927f7089809dd35d27e560e8684897d26ee6868**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>